



Sr. Amilivia González, Presidente  
Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de mayo de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 28 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, contra la Resolución de 14 de febrero de 2013 del Gerente de Servicios Sociales, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 12 de junio de 2012, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1, sobre reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones de ésta.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 29 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 175/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 28 de julio de 2011 se presenta solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y derecho a prestaciones, al amparo de la Ley



39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Previa valoración, se emite dictamen técnico con propuesta de valoración de la situación de dependencia.

**Segundo.-** El 13 de junio de 2012 el Gerente Territorial de Servicios Sociales de xxxx1 dicta Resolución del sobre reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones correspondientes.

En la citada Resolución se reconoce la situación de dependencia de la interesada en grado 3, nivel 2, y puntuación BVD de 95 puntos. Se establece el programa individual de atención, en el que se determina como modalidad de intervención adecuada la atención residencial y se reconoce el derecho para el año 2012 a percibir la prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de atención residencial y al servicio de prevención de las situaciones de dependencia incluido en él, por el importe máximo mensual de 482,81 euros en función de su capacidad económica, en el que se le abonará el 42% de las cuantías justificadas.

La citada Resolución se notifica a la interesada el 25 de junio.

Frente a dicha Resolución, el 19 de julio de 2012 se interpone recurso de reposición.

Previo requerimiento a los efectos de justificación de que a la interesada le corresponde el 50% de la propiedad de sus bienes urbanos así como el valor catastral de dichos bienes, se presenta un escrito junto con datos fiscales, certificado resumen de la declaración del IRPF y nota simple informativa del Registro de la Propiedad nº 13 de xxxx2.

**Tercero.-** Por Resolución de 14 de febrero de 2013 del Gerente de Servicios Sociales se desestima el recurso de reposición interpuesto.

**Cuarto.-** El 25 de febrero se presenta un acuerdo de alteración de titularidad de la Gerencia Regional del Catastro, en el que se establece que la interesada posee el 50% de la propiedad de un bien inmueble sito en la calle xx1 de xxxx2.



**Quinto.-** El 5 de abril de 2013 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución de 14 de febrero de 2013.

Señala que el recurso se interpone al amparo del artículo 118.1.2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que la Dirección General del Catastro procedió al cambio del derecho de propiedad de los inmuebles. Considera que tiene derecho a percibir la prestación económica vinculada por importe de 572,30 euros y un porcentaje de coste que abonará la Administración del 56%.

**Sexto.-** El 12 de febrero de 2014 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial del recurso extraordinario de revisión, sobre reconocimiento de la situación de dependencia. Se indica que procede modificar la capacidad económica computada a la interesada así como el importe de la prestación económica que le corresponde percibir desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2012. De la misma forma y por las mismas razones, no procede revisar el cálculo del importe de la prestación económica para el período del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2012. Previos los cálculos oportunos, se señala que la prestación económica que le corresponde percibir (incurre en un error en el perceptor) a partir de 1 de agosto es correcta, de conformidad con la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por lo que concluye que procede modificar su capacidad económica y el importe de la prestación económica en el siguiente periodo:

Periodo:	Importe	Porcentaje a abonar sobre las cuantías justificadas.
01/01/2012 al 31/07/2012	533,48 euros	50%

**Séptimo.-** El 12 de marzo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** La interesada ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesada en el procedimiento del que deriva aquél. Consta asimismo en el expediente la acreditación de la representación. La competencia para su resolución corresponde al Gerente de Servicios Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, contra la Resolución de 14 de febrero de 2013, del Gerente de Servicios Sociales, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1, de 12 de junio de 2012, sobre reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones de ésta.

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía



ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

La propuesta de resolución estima parcialmente el recurso interpuesto, al considerar que el 25 de febrero de 2013 tiene entrada en el Departamento Territorial de Familia de xxxx3 copia del Acuerdo de alteración de titularidad de la Gerencia Regional del Catastro por la que se reconoce que la interesada es titular en un 50% del inmueble urbano de situado en la calle xx1.

Considera que ese dato no fue tenido en cuenta en el momento de la resolución recurrida, por lo que se aprecia el motivo de revisión alegado.

El recurso interpuesto se funda expresamente el en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ("que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida").

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado que por documentos de "valor esencial" para la resolución del asunto, deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (a.e., Dictámenes nº 1.528/2000, de 4 de mayo; o 1.998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (entre otros, el Dictamen 2.695/2001, de 18 de octubre), "la expresión que aparezcan documentos debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes



de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado -y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración- documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

El acuerdo de alteración de titularidad de la Gerencia Regional del Catastro es de fecha 23 de enero de 2013, y en él se señala que dicha alteración tendrá efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 25 de febrero de 1976. Tal documento se presenta antes de la notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto, pero posteriormente a la resolución de éste recurso.

El artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 exigía para poder apreciar tal motivo, "que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente".

La Memoria del Consejo de Estado de 1999 analiza tal motivo en los siguientes términos: "el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado habían venido entendiendo, con algunas excepciones, que el recurso de revisión en estos casos únicamente podía fundamentarse en documentos que fueran de fecha anterior al acto administrativo impugnado. Esta conclusión encontraba apoyo en el hecho de que los documentos debieran -en términos del artículo 127 citado- ser "ignorados al dictarse la resolución" o "de imposible aportación entonces al expediente". Ello implicaba -y así se interpretó- que los documentos debían existir cuando se dictó el acto recurrido en revisión.

Posteriormente, la Ley 30/1992, en su versión originaria, dio una nueva redacción a este motivo de revisión (art. 118.1.2ª), con la finalidad de permitir una mayor operatividad del recurso, de forma que pudieran atenderse mejor los requerimientos de justicia material, aun sin abdicar del exigente rigor formal. Por ello, en la nueva redacción dada al precepto, se admitió que los documentos aportados pudieran ser de fecha posterior al acto impugnado en revisión, a la vez que se daba una redacción más permisiva al precepto al admitir que los documentos "aparecieran" o "se aportaran".



Esta redacción originaria del artículo 118.1.2ª dio lugar -y así pudo constatarlo el Consejo de Estado- a que en ocasiones se "fabricara" el documento *ad hoc*, precisamente con la finalidad directa de servir de fundamento al recurso de revisión.

De aquí que, en la nueva redacción dada al precepto por la Ley 4/1999, se haya tratado de ajustar el motivo de revisión, no requiriendo que los documentos deban ser de fecha anterior al acto impugnado (pues se mantiene explícitamente la posibilidad de que se trate de documentos posteriores), sino exigiendo -para fundamentar el recurso de revisión- que "aparezcan" los documentos. Se excluye de esta manera la expresión "o se aporten" que se contenía en la versión originaria del artículo 118.1.2ª".

»"La desaparición de la referencia a la "aportación" de los documentos hace recaer el momento esencial en la aparición de los documentos, sin que interfiera el de la aportación, lo que viene a subrayar también el necesario desconocimiento previo de los mismos.

»En otras palabras, que "aparezcan" documentos debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Congruentemente, tampoco podrán tener cabida en este motivo de revisión aquellos casos en los que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos, a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la "aparición" de un documento, sino de la "creación" del mismo con la aludida finalidad".

En el presente caso, la admisión de tal motivo, de conformidad con lo señalado, adolece de ciertas dificultades para su apreciación.

No obstante, es preciso poner de manifiesto que no consta que se haya creado tal documento por el interesado con la finalidad de acreditar los hechos a su conveniencia, pues tal documento lo aporta con anterioridad a que se le notifique la resolución del recurso de reposición. Además, la aportación de tal



documento trae causa de la petición que la Administración le dirige, con motivo del recurso de reposición que interpone, en el que se le insta a que aporte un certificado de la Dirección General del Catastro en el que se justifique que a la interesada le corresponde el 50% de la propiedad de sus bienes urbanos y el valor catastral de los mismos. A tal efecto, consta la presentación por parte del interesado, entre otros documentos, de nota simple informativa del Registro de la Propiedad, con base en la cual el interesado intenta justificar el porcentaje que le corresponde respecto de tal bien, en régimen de gananciales, cuando consta el fallecimiento del cónyuge, circunstancias advertidas por el interesado en su momento.

El requerimiento que la Administración realiza lo es en referencia a los datos catastrales, a los efectos de acreditar el porcentaje de titularidad sobre un bien. Si bien puede constituir un principio de prueba de éstos, el Catastro no deja de ser un registro fiscal, y lo que se tiene en cuenta por la Administración a la hora de apreciar el error es que le corresponde la propiedad del 50% de la finca.

Consta en el expediente la existencia de una nota simple informativa del Registro de la Propiedad, a los efectos de justificar el porcentaje que le correspondía sobre tal bien a la interesada, y que no fue objeto de apreciación por la Administración, lo que podría suponer la aplicación en este caso del motivo previsto en el artículo 118.1.1ª, en cuanto a la existencia de un error de hecho que deriva de los propios documentos incorporados en el expediente.

En cualquier caso, sin perjuicio de lo indicado, tanto de la documentación que figuraba en el expediente al tiempo de dictarse la resolución objeto del recurso extraordinario de revisión, como de la posteriormente aportada, revelan que se incurrió en un patente error en la resolución objeto de recurso extraordinario de revisión, por lo que este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto en los términos indicados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede estimar parcialmente, de conformidad con la fundamentación contenida en el cuerpo del presente dictamen, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, contra la Resolución de 14 de febrero de 2013, del Gerente de Servicios Sociales, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 12 de junio de 2012, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxx1, sobre reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones de ésta.